

Salto, 30 de octubre de 2012.

8

Visto y Considerando:

1º) Las actuaciones presumariales seguidas a J. R. de las que surgen elementos de convicción suficientes prima facie que los hacen indicativos de la participación en un hecho punible.

Con la participación del Sr. Fiscal Letrado de Salto de 3er Turno Dr. Ricardo Lackner y del Defensor Particular Dr. César Barreda (fs. 9).

2º) De las actuaciones Policiales seguidas por la Brigada de Tránsito a cargo del Oficial Ppal C. M. de Radio Patulla y Personal de Policía Técnica a cargo del Oficial R. Del acta de Constitución en el lugar de esta Juez conjuntamente con el Sr. Fiscal y la Médico Forense L. S.

De la audiencia preliminar celebrada con el menor A. R. de 15 años en presencia de la Defensa y del Sr. Fiscal.

La carpeta de Policía Técnica en las cuales surge la trayectoria del móvil que manejaba el encausado Toyota Hilux 2.7 Matricula H., una huella de frenada de 39,20 mts, lo grave del impacto de acuerdo a los daños sufridos por ambos vehículos. No surgen huellas de frenado por la moto Peugeot Fox H. pero si que tenía la preferencia. No había obstáculos en el tránsito.

La declaración de los testigos M. d. R. G., A. C. M. A. y J. R. B. que incluyeron croquis quienes observaron que la camioneta iba a gran velocidad antes del choque y uno de ellos vio al menor conducir con anterioridad (fs. 42 a 49).

De la declaración de los también detenidos padres del menor M. J. R. B. y J. R.

El reconocimiento médico realizado en el lugar, el resultado de la autopsia que determinó el patrón

9

lesional y su dinámica que culminó con la muerte en el lugar de la Estudiante de Enfermería C█████ P█████ de 22 años.

3º) El Sr. Fiscal DE 3er Turno Dr. Ricardo Lackner en una vista extensa entendió que existen los elementos de convicción legalmente requeridos, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades para considerar que el indagado J█████ E█████ R█████ C█████ es autor de un delito de homicidio culposo (artículos 18, 19 y 314 del C.P) y solicitó su enjuiciamiento bajo dicha imputación. Atento a la gravedad del hecho y a la situación de grave alarma pública corresponde su sujeción procesal con prisión preventiva (artículo 3 de la ley 15.889).

La vista está fundada en los hechos que surgieron probados que el menor recibió de su padre dos lecciones de manejo que tomó las llaves desde la mesa del living y que además un vecino del barrio afirmó que lo vió manejando la camioneta.

Resaltó que las declaraciones del menor son poco espontáneas y además reconoció que recibió información de parte de su custodia policial extremo que corresponde investigar por tratarse de una infracción al artículo 82 de la Ley de Procedimiento Policial.

Del testimonio de la madre surgió que la bebida preferida del menor es vodka y que la noche anterior se tomó una botella de 0,75 lts.

Cuando se le preguntó al padre sobre desde cuando maneja su hijo respondió que no maneja que le robó la camioneta a la hora de la siesta. Una vez confrontado con las demás declaraciones puntualizó cuando voy al Parque José Luis (Parque del Lago).

Cuando se le preguntó sobre las enseñanzas de manejo también comenzó con evasivas y luego admitió que tal vez el menor haya ingresado a la planta urbana manejando. Más Adelante señala yo soy responsable iba a darle dos o tres clases para que agarrara la mano pero no lo iba a dejar andar en la ciudad porque hay cin mil inspectores, hay mucha gente el tránsito está loco.

Quedó claro cual fue el orden de usu preocupaciones priorizando el temor a las multas. El padre

10

minimizó el consumo de alcohol. Y sobre las prevenciones de su esposa sobre las clases de manejo refirió que ella lo cuida porque es chico y tal vez por imprudente le enseña cosas que no son para su edad"

Al ser preguntado que comentario le hizo su hijo cuando llegó a la escena del siniestro el mismo dijo "Se me atravesó papá, no la vi" . Es una frase que comunmente utiliza un conductor en búsqueda de justificación. Surgió además que el menor quería usar la camioneta y que se sentía en condiciones de manejarla. En las negativas no se cuestionó ese deseo ni el sentimiento de idoneidad, ni se tomaron recaudos para guardar las llaves del vehículo.

El padre despertó el gusto de su hijo por conducir un potente vehículo instruyéndolo sobre cuestiones de funcionamiento pero sin hacer ninguna referencia a las pautas de seguridad de toma de conciencia de la capacidad de dañar que tiene un vehículo grande. Y esto no depende de la riqueza de vocabulario. Si no sabía como hacerlo debió acuedir a quien supiera ya que medios económicos no le faltan. El uso de alcohol es totalmente inapropiado. El padre generó un riesgo no permitido en la predisposición del adolescente que no mitigó poniendo a recaudo las llaves. Surge de la prueba que la camioneta era utilizada con permiso.

Lo acontecido es la realización de ese riesgo no permitido puesto que es lo que en la norma se refiere a la incapacidad de los menores de dieciocho años para conducir este tipo de vehículos, procura evitar una de las afectaciones mayores de la seguridad vial que es precisamente termina aniquilando el bien jurídico supremo.

La generación del riesgo constituye una violación al deber de cuidado que reclaman los tipos culposos. Deber de cuidado frente al cual el indagado se encuentra en posición especial por mandato general por el padre y en posición de garante por el hacer precedente. El hecho era previsible en el caso concreto debido a la permisividad y con inclinación al alcohol.

Con la perspectiva de la causalidad natural, el resultado muerte fue producido por el adolescente con las contribuciones de su padre, contribuciones en el ámbito de lo culposo no se resuelve por el ámbito de la participación criminal (artículo 61 del c.P) sino por el expreso mandato legal y como particularidad del Código Uruguayo (artículo 59 inciso 2º del C.P) en los delitos culposos cada uno responde por su propio hecho y cada uno

5º) En el caso han quedado probados caracteres de negligencia imprudencia además de la violación de leyes y reglamentos de tránsito en la conducta de J. R. ya que el mismo enseñó a su hijo de quince años A. S. R. a manejar, dejaba las llaves de su importante camioneta en un lugar accesible al mismo. Lo preparó para que condujera tres años antes de su posibilidad real, la educación vial es parte de la formación personal como cualquier otra.

El menor tomó naturalmente las llaves y emprendió una marcha a más de ochenta y dos kilómetros por hora (aplicación del ábaco de Davillers según la huella de frenada dejada en el lugar) por la Avenida Julio Delgado para ir a buscar un jugo de frutas a diez cuadras y embistió a la moto que conducía la joven provocándole la muerte.

La ley 18.191 que es de orden público dice en su artículo 26 que todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que requiere pasar un examen médico, teórico y un práctico de idoneidad para conducir. Esto no responde a un capricho del legislador es fruto del estudio de la madurez psicofísica de los conductores, de la responsabilidad que comporta manejar un vehículo propio o ajeno, del daño potencial que comporta, de la ingeniería del tránsito y de la accidentología.

El artículo 15 la referida norma, entre otros numerales establece que el conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias en especial con las características del terreno.

La red vial soporta hasta cierta velocidad que se llama techo de seguridad del sistema, sobrepasado el cual la circulación se vuelve aleatoria e insegura. Tabasco "No hay organización posible, ni seguridad, si los topes no son respetados por los usuarios. Quien maneja a exceso de velocidad quiebra el clima psicológico de confianza y no puede actuar como debe ante los dispositivos de organización y seguridad (preferencias, semáforos, reductores coactivos etc). La velocidad : 1) reduce la posibilidad de control del vehículo; 2) reduce la posibilidad de frenar; 3) la posibilidad de girar. De

11

responde de su propia imprudencia y negligencia.

4º) Descripciones Delictuales:

El homicidio culpable se encuentra previsto en el artículo 314 del C.P y lo castiga con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaria.

El homicidio culpable es la muerte de una persona que encuentra su causa en la culpa, toda vez que es debida a negligencia, imprudencia o violación de leyes o reglamentos.

El artículo 3º habla de la relación de causalidad que rige como principio general del derecho penal y dice: "Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o el peligro del cual depende la existencia del delito, no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo".

La causa o nexo causal es elemento que vincula el acto del agente con el resultado en este caso muerte. La relación causal es de tipo dinámico y productivo. Más allá de la discusión teórica sobre esta el derecho penal se rige por conceptos prácticos de las ciencias sociales y del Derecho penal como regulador de la conducta humana. La base de la causalidad esta en las reglas de las leyes naturales. La causa jurídica aspira a cumplir un fin práctico, indagando acerca del sujeto al que pueda hacerse la imputación de un cierto resultado (Extractado de Curso de Derecho Penal y Proceso Penal de Langón págs 197).

Agrego además que quien posee dentro de la esfera de su dominio una fuente de peligro (instalaciones, animales, máquinas) para bienes jurídicos, es el responsable de que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos (MIR PUIG, Derecho Penal Parte General).

La omisión, negligencia o imprudencia del actor está dada por la inobservancia del deber de cuidado y/o por la creación de un peligro jurídicamente desaprobado (TAP 1 integrado por Cal, Nuñez, Reyes @ S 101/2008 (RDP Tomo 19, pág

lo referido va a depender un vuelco, derrape o pérdida de control. El aumento de control hace que el conductor pierda las posibilidades de percibir lo que está ocurriendo y de reaccionar en consecuencia. A mayor velocidad el efecto de la colisión será mayor. La potencia del impacto está relacionada a la velocidad con que se transita. Se acorta la fase de percepción, fase de decisión y fase de conflicto.


5º) Atento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución artículos 60, 314 del Código Penal y a los artículos 71, 72, 125 y siguientes del Código del Procedimiento Penal corresponde el procesamiento con prisión en virtud de la alarma pública generada por el daño producido.

Resuelvo:

I) Decrétase el procesamiento CON PRISIÓN de J. E. R. como autor responsable de DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

II) Solicítese la planilla de antecedentes respectiva a ITF.

III) Póngase las constancias de estilo y téngase por designados como Defensor al Dr. Cesar Barreda por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia.



Luzito, 30/10/12

Tomei nota con el N° 354-401/2012